

**Expediente N° 220/2021**

**Resolución N.º 27/2022**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de febrero de 2022

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **220/2021**, interpuesta por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó el 21 de junio de 2021 por vía telemática solicitud de documentación ante el Ayuntamiento de Santa Pola en la que solicitaba, a la vista del Dictamen 320/2021 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, conocer si se había adoptado alguna resolución tanto previa como posterior al Dictamen al respecto de lo solicitado por la alcaldesa, una concejala y una funcionaria y, en caso afirmativo, obtener copia.

**Segundo.** - En fecha 19 de julio de 2021 [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2021/1842421 una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana contra la falta de entrega por el Ayuntamiento de Santa Pola de la documentación solicitada el 21 de junio de 2021.

**Tercero.** - En fecha 1 de febrero de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al reclamante un requerimiento de documentación, considerando que había presentado su reclamación ante este Consejo antes de que hubiera transcurrido el plazo de un mes de que disponía el Ayuntamiento de Santa Pola para contestar a su solicitud. En dicho requerimiento se pedía al reclamante que manifestara si se ratificaba en la reclamación que presentó anticipadamente el día 19 de julio de 2021, y que aportara, en su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Santa Pola a la solicitud o solicitudes de información o documentación pública presentadas.

**Cuarto.** - El 2 de febrero de 2022 se recibió en el Consejo de Transparencia la respuesta del reclamante al requerimiento, exponiendo que su solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Pola había sido contestada fuera de plazo, el 12 de enero de 2022, y aportando copia de la contestación cursada por el Ayuntamiento, en la que se le informaba que el Ayuntamiento no había adoptado ninguna resolución previa o posterior al Dictamen 320/2021 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.**- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Cuarto.**- Por último, la información solicitada, conocer si se había adoptado alguna resolución tanto previa como posterior al Dictamen 320/2021 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

**Quinto.** - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el mismo reclamante ha comunicado al Consejo de Transparencia que su petición de acceso a la información había sido satisfecha el 12 de enero de 2022, aportando copia de la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Santa Pola.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “*la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Santa Pola estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho